

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 19 de enero de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 3 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que el señor CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.001.403, es portador de la T.P. No. 408.780 del C. S. de la J., se encuentra vigente con certificado de verificación (1896374). A Despacho, 24 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00019 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Mosquera Arboleda Jeans Enrique.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 061

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Sírvase ampliar el hecho primero, en el sentido de indicar al despacho si en el valor indicado a capital que constituye el pagaré aportado, solo se debe a una sola obligación, o si se encuentran inmersas varias obligaciones, y en caso de ser positivo, se pondrá en conocimiento el capital, tasa y tipo de intereses pactados o aplicados para cada presunta obligación, producto y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagare; se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés con la que fue acordada cada presunta obligación, y se deberá indicar el periodo en el que fueron liquidados.
- Sírvase ampliar el hecho segundo, en el sentido de indicar al despacho la tasa de interés que fue aplicada en el monto solicitado por concepto de intereses corrientes o de plazo, y se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés que fue acordada la obligación u obligaciones pretendidas.
- Se ampliará el hecho noveno, indicando como se habría requerido en múltiples ocasiones al demandado para el pago de la presunta obligación.

ii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó o aprobó para la(s) presunta(s) obligación(es).

iii). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

iv). En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del

cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea a la parte demandada.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería para actuar a la Dr. **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO**, portador de la tarjeta profesional N° 408.780 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante, por cuanto el poder allegado se encuentra dirigido a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín, lo cual deberá ajustar.

Adicionalmente, se deberá aportar evidencia de que el poder que confiere señor **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, representante legal de la sociedad apoderada, mediante escritura pública, a quien a su vez pretende conferir poder al Doctor Beltrán Medrano, haya sido remitido desde las direcciones electrónicas direccion_financiera@abogadoscac.com.co, o asesor_legal@abogadoscac.com.co, las cuales son las que se encuentran registradas en el certificado de existencia y representación de la sociedad apoderada.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/01/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>009</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
